



13-001-33-33-005-2012-00151-01

Cartagena de Indias D. T. y C, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-005-2012-00151-01
Demandante	ROSIRIS DEL SOCORRO GALVIS MARTÍNEZ
Demandado	MUNICIPIO DE ARJONA
Actuación	SENTENCIA DE 2º INSTANCIA
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Tema	CONTROL JUDICIAL /ACTOS DE EJECUCIÓN

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 7 de octubre del 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

2.1.1. Pretensiones.

Se impetra la nulidad del decreto No. 065 del 25 de junio de 2012, expedido por el Alcalde de Arjona Bolivar mediante el cual declaró insubsistente el nombramiento de la actora en el cargo de auxiliar de servicios generales, código 47054.

Como medida de restablecimiento pide el reintegro en el mismo cargo o en otro de igual o superior categoría, así como los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir.

2.1.2. Hechos.

Cuenta la accionante que fue vinculada al Municipio de Arjona – Bolívar mediante decreto No. 112 del 29 de marzo de 1993, posesionada el primero de abril de 1993, desempeñando el oficio de asesadora.

Aduce que luego de superar el concurso de méritos en el cargo que desempeñaba, lo ganó y fue nombrada en periodo de prueba mediante el decreto 042 del 11 de julio de 1994, posesionándose en el cargo el día 18 de





13-001-33-33-005-2012-00151-01

julio de 1994 como aseadora y luego de aprobar el periodo de prueba fue inscrita en carrera administrativa.

Arguye que mediante el decreto No. 271 del 28 de noviembre de 2001 fue suprimido el cargo que venía desempeñando, y que según ese decreto dicho cargo tenía código 60502.

Aduce que para no perder los derechos de carrera optó por preferir que la vincularan nuevamente según las opciones de ley, y esto implicó que no aceptara la indemnización, razón por la cual fue nombrada nuevamente mediante decreto 039 en el cargo de auxiliar operario Código 60580 y prorrogado su nombramiento mediante el decreto 0066 del 15 de junio de 2002.

Informa que el 31 de enero del 2003, mediante el decreto 021 fue nombrada en el cargo de auxiliar de servicios generales, código 60502 y posesionada el día 3 de febrero de 2003.

Agrega que paradójicamente es nombrada en el mismo empleo sobre el que supuestamente se había suprimido mediante el decreto No. 271 del 28 de noviembre de 2001, hecho que demuestra que se le estuvo sometiendo a unos cambios meramente formales, pero que en realidad materialmente no se suprimió el cargo.

Que en enero del 2004 fue declarada insubsistente mediante el decreto 016 por la alcaldesa de turno, pero que al poner de presente que ella nunca ha perdido los derechos de carrera la volvieron a nombrar pero esta vez en el cargo de auxiliar de servicios generales código 47053, mediante el decreto 065 del 25 de mayo de 2004.

Indica que el 25 de junio del 2012 el Alcalde Municipal de Arjona, mediante el decreto 065 la declara insubsistente del cargo de auxiliar de servicios generales código 47054, pero que ella estaba nombrada con el código 47053.

Se argumenta que la insubsistencia la tomó por sorpresa puesto que para privarla de su empleo le adujeron un supuesto fallo judicial del que ella jamás ha sido notificada y que además en nada pudo afectarla, puesto que su empleo no está relacionado con lo debatido en el supuesto fallo al que se refiere el decreto 065 del 25 de junio de 2012. Que a antes de expedir el acto administrativo no se le informó ni se le escuchó ni se le dio ninguna participación en esa decisión que la efecto de forma grave.



Agrega que desde que ingresó a laborar siempre lo hizo como auxiliar de servicios generales y con disciplina, respeto, dedicación y honradez, sin ser objeto de investigación disciplinaria alguna.

Relata que desde que se dio el cambio de administración se produjo un ambiente tenso y se hacían comentarios que la iban a sacar, por lo que no importó ni tiempo ni carrera administrativa. Todo se dio porque no estuvo en la campaña del Dr. ORLANDO JOSÉ COGOLLO TORRES.

2.1.3 Normas violadas y concepto de la violación.

Se señalan como normas violadas las siguientes:

- De la Constitución Política: artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 43, 46, 48, 53, 93, 209, 125 y 315
- De la ley 909 de 2004: artículos 5 y 41

Expone en su concepto de la violación que con el acto acusado se desconoció el fallo judicial emitido por Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena, ya que en este se ordenó el reintegro de BERLINDEZ RAQUEL PACHECO pero a otro cargo y no al que ocupaba la accionante.

Acusa el acto de falsa motivación por cuanto se declaró la insubsistencia del cargo código 47054, pero se certificó que el cargo ocupado era el de código 47053, luego dicha mentira – argumenta – invalida el acto.

Explica si bien es cierto el acto expresa motivos, al compararlos con sus fundamentos probatorios se encuentra que ello no corresponden con la realidad fáctica y jurídica aplicable al caso concreto.

Acusa la violación de normas superiores pues se terminó desconociendo las verdaderas causales que se deben atender en caso como este, las cuales están definidas en la constitución y en la ley.

2.2. La contestación.

La demandada no contestó la demanda.

2.3. Sentencia de primera instancia.



El *a quo* denegó las suplicas de la demanda, concluyendo que no se desvirtuó la presunción de legalidad del acto demandado.

Al respecto indicó que el material probatorio advierte que la señora GALVIS MARTINEZ para el momento de su desvinculación tenía la condición de empleada vinculada en provisionalidad en un cargo de carrera.

Que si bien en un tiempo (comprendido entre los años 1993 – 2001) estuvo en carrera administrativa, en virtud de la supresión del cargo y modificación de la planta ordenada por el decreto 271 de 2001 que dio lugar a su desvinculación perdiendo la calidad de empleado de carrera.

Destaca que con resolución No. 263 de 2003 fue reconocido y ordenado el pago de liquidación definitiva y la indemnización, por lo que los demás nombramientos en la nueva plana no se produjeron en virtud de una reincorporación, sino que fueron en condición de provisionalidad, lo que no le otorgaba fuero de inamovilidad aunque el cargo en el que había sido nombrada fuere de carrera administrativa.

Arguye que en el expediente no obra prueba que de cuenta de que al momento de la supresión del cargo que ostentaba en carrera realizada en el 2001 hubiese sido reincorporada en virtud de las opciones que le fueron dadas a escoger mandato legal en el oficio de 28 de noviembre de 2011.

Que el Consejo de Estado ha sostenido que mientras no exista lista de elegibles, previo concurso de méritos, no puede hablarse de empleados de carrera.

Que el nombramiento en provisionalidad no es equiparable al de carrera y por lo mismo el retiro no puede estar revestido de las mismas formalidades.

Que el acto efectivamente fue motivado tal cual se exige por el ordenamiento jurídico y tuvo sustento en el fallo judicial emitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de fecha 30 de enero de 2012 que ordenó el reintegro de otra persona en el cargo que venía ocupando la actora, aunque al momento de identificarlo con el código no correspondiera exactamente en su número, circunstancia que bien pudo obedecer a un error de transcripción, ya que conforme se observa del manual defunciones, el código del auxiliar de servicios generales correspondía al número 47053 y no al 47054 como erróneamente se consignó pero ello no invalida la decisión tomada en el acto demandado, ni desvirtúa la presunción de legalidad que lo ampara, máxime cuando está probada la existencia de la sentencia judicial que dio origen y motivo al mismo.



13-001-33-33-005-2012-00151-01

Acotó que las razones de tipo político aducidas como generados de la falsedad no fueron acreditadas ya que los testimonios no dan fe de ello.

2.4. Recurso de apelación.

Acusa la sentencia de basarse en un hecho falso. La tacha de contener afirmaciones falsas por aceptar que el cargo que ostentaba BERLINDES PACHECO PEÑATE cuando la declararon insubsistente era el mismo cargo de la señora ROSIRIS DEL SOCOROR GALVIS MARTINEZ.

Aduce que es un hecho contrario a la evidencia obrante en el proceso, una mentira ostensible y un hecho contrario a la verdad real y procesal decir que "era el mismo cargo desempeñado por la demandante"

Indica que la falsedad se demuestra con las siguientes pruebas:

- La sentencia del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena que informa claramente que en el decreto No. 034 del 1 de febrero de 2008 en su artículo 2º se nombró en reemplazo de la señora BERLINDES PACHECO PEÑATE a la señora LUZ MARINA DOMINGUEZ DURAN , es decir, la sentencia en la que se contiene la orden de reintegrar a BERLINDES PACHECO prueba de forma expresa que el cargo que ella ostentaba al momento de su desvinculación lo paso a ocupar la señora LUZ MARINA DOMINGUEZ DURAN, en consecuencia esta prueba muestra que ostentaba BERLINDES PACHECO no es el mismo que el desempeñado por la demandante.

Explica para cumplir con la sentencia se debió declarar insubsistente a la señora LUZ MARINA DOMINGUEZ DURAN y reintegrar en ese cargo a la señora BERLINDES PACHECO, pues ese es el cargo que ella ostentaba cuando la desvincularon, pero jamás podía, con fundamento en la sentencia, declarar insubsistente a la accionante.

- La historia laboral de la demandante y la de la señora BERLINDES PACHECO PEÑATE. / ?
C .

- El manual de funciones

Igualmente plantea que la sentencia no resolvió todos los problemas jurídicos fijados ya que omitió pronunciarse sobre la expedición irregular del acto administrativo no obstante que esa causal fue propuesta con la demanda junto con el argumento de su violación al debido proceso.



13-001-33-33-005-2012-00151-01

Finalmente alega que el cargo de desviación de poder si se acreditó y que la sentencia no aprecia las pruebas en su conjunto, la valoración es precaria y ello hace que su conclusión sea incorrecta.

2.5. Concepto del Ministerio Público.

El Ministerio Público no emitió concepto.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció control de legalidad de las mismas – artículo 207 CPACA -. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia referida.

4.2. Marco jurídico del recurso de apelación.

Previo a resolver el objeto de la controversia, resulta necesario precisar los límites a los cuales se ve compelido el *ad quem* en lo que respecta a la apelación. Para tal efecto, conviene señalar que el *a quo* en la sentencia desata una controversia inicial delimitada por la demanda, la contestación a la misma y las pruebas recaudadas en el trámite procesal. Dicho debate concluye con una providencia que tiene la virtud de poner fin a la diferencia, y que se fundamenta en razones de hecho y de derecho derivadas de lo probado en el plenario y de la aplicación concreta del ordenamiento jurídico al caso debatido.

Así las cosas, a través del recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una decisión judicial determinada; por lo que le corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, a efectos de solicitarle al juez de



13-001-33-33-005-2012-00151-01

superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se cuestionan ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del C.G.P., que consagra:

"Art. 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

En este orden de ideas, resulta claro que para el juez de segunda instancia, su marco de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se adopta en primera instancia, por lo cual, los demás aspectos diversos a los planteados por el recurrente se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que operan tanto el principio de congruencia de la sentencia, como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia ha sostenido que "las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el *ad quem*: "*tantum devolutum quantum appellatum*".

Otra de las limitaciones relevantes a las cuales se encuentra materialmente sujeta la competencia del juez *ad quem*, para efectos de proferir el fallo respectivo con el cual ha de desatarse la apelación interpuesta contra una sentencia, la constituye la garantía de la no reformatio in pejus, por virtud de la cual no es válidamente posible que, con su decisión, el juez de la segunda instancia agrave, empeore o desmejore la situación que en relación con el litigio correspondiente le hubiere sido definida al apelante único mediante la sentencia de primera instancia.

4.3. Problema jurídico.

Se contraerá el debate a corroborar si el acto acusado es pasible de control jurisdiccional, dado que se trata de un acto de ejecución de una sentencia judicial.

Solo si es positiva la respuesta, se analizara si existe evidencia respecto a los cargos de nulidad invocados.

4.4. Tesis.



13-001-33-33-005-2012-00151-01

Se sostendrá que debe CONFIRMARSE la sentencia apelada, pero no por las razones esbozadas por el *a quo*, sino porque el acto acusado no es susceptible de control jurisdiccional.

4.5. Marco normativo y jurisprudencial.

4.5.1. De los actos administrativos de ejecución y la posibilidad de su control jurisdiccional.

El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas, mediante la cual se producen efectos jurídicos. Es decir, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares.

La más conspicua doctrina, ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional, en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad,¹ hay tres tipos de actos a saber:

i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración².

ii) Los actos definitivos: De conformidad con el artículo 43 de la ley 1437 de 2011 "son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación". Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.

iii) **Los actos administrativos de ejecución**, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

¹ José Antonio García – Trevijano Fos. *Los actos administrativos*. Segunda Edición 1991. Editorial CIVITAS S. A. Madrid España. Pág. 191. El autor clasifica los actos administrativos de acuerdo a su inserción en el procedimiento administrativo y recurribilidad, en la cual establece: «El procedimiento administrativo no es más que una concatenación de actos que tienden a un resultado final. De aquí se deduce, sin ninguna violencia interpretativa, que existen dos tipos de actos: unos, la mayor parte, que sirven para el resultado final, y otros que suponen propiamente, la finalización. Actos de procedimiento o de trámite significan la misma cosa. Acto final o resolución son, también, términos equivalentes.»

² *Ibidem*



13-001-33-33-005-2012-00151-01

El Consejo de Estado ha establecido en reiteradas oportunidades que por regla general **son los actos definitivos lo únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.

No obstante lo anterior, excepcionalmente los actos de ejecución pueden ser objeto de control judicial en los siguientes casos³:

*"(...) cuando estos i) se apartan de la decisión judicial, ii) se abstienen de dar cumplimiento a la misma, iii) se introducen modificaciones sustanciales al acto administrativo o a la sentencia judicial que se pretenda ejecutar y/o iv) se presentan circunstancias que afectan la competencia de la entidad demandada o condenada. Lo anterior por cuanto **en el caso de presentarse cualquiera de los eventos atrás enumerados, se altera, adiciona, modifica o suprime la voluntad real de la administración de justicia y se genera una nueva situación jurídica para el administrado, susceptible de control de legalidad. (Negrilla fuera de texto).**"*

En virtud de lo anterior, los actos administrativos de ejecución solo serán enjuiciables cuando estos **se aparten, no cumplan, modifiquen o den un alcance diferente a lo decidido por la autoridad administrativa o judicial**. Ello por cuanto al pronunciarse sobre aspectos no contenidos en el acto administrativo definitivo (o sentencia), se crea, modifica o extingue una situación jurídica particular, aspecto que lo convierte en un acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción⁴.

En suma, si los actos administrativos que ejecutan decisiones judiciales no se encuentran inmersos en algunas de las excepciones desarrolladas en el aparte jurisprudencial transcrito, estos no son susceptibles de control jurisdiccional.

4.5.2. De las causales de nulidad (falsa motivación).

Ha de ponerse de presente que conforme a los artículos 137 y 138 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que consagran los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho, los actos administrativos pueden ser impugnados, entre otras causales, por **falsa motivación** del acto.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Radicación: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13), Actor: Universidad Surcolombiana, Demandado: Yulieith Penagos Leyva. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez (E), Bogotá D. C., 6 de agosto de 2015.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Expediente: 05001-23-33-000-2014-01713-01. Número interno: 2831-2015. Demandante: Melanio Moreno Cuesta. Demandado: Departamento de Antioquia y Contraloría General de Antioquia. Magistrado ponente William Hernández Gómez. Bogotá D.C. 8 de marzo de 2018.



13-001-33-33-005-2012-00151-01

Acorde con ello, el Consejo de Estado⁵ ha indicado que los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que lo invalida, llamado falsa motivación.

Se ha explicado⁶ que el vicio de nulidad es el que afecta el elemento causal de la decisión, relacionado con los antecedentes de hecho y derecho que facultan su expedición y, por lo tanto, **el impugnador tiene la carga de demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad.**

Según lo precedente, el Consejo de Estado⁷ ha afirmado que la falsa motivación del acto ocurre cuando: "i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la administración pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas; iii) el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen, y iv) las razones que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión".

4.6. Caso concreto.

El acto administrativo señalado, esto es, el decreto No. 065 del 25 de junio del 2012 visible a folio 24 del cuaderno No. 1 se fundó en las siguientes consideraciones (se transcribe):

"(...)

* Que el Juez Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cartagena dictó sentencia de fecha 30 de enero de 2012, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora BERLINDES RAQUEL PACHECO PEÑATE, contra el Municipio de Arjona Bolívar, radicado bajo el No. 2008-00096, declaró la nulidad parcial del Decreto No. 034 del 1 de febrero de 2008 por medio del cual se declaró insubsistente a la demandante.

* Que la sentencia referida ordenó al MUNICIPIO que a título de restablecimiento del derecho, se reintegre a la actora al cargo que ostentaba, en las mismas condiciones en que se encontraba al momento de su retiro del servicio.

⁵ Consejo de Estado, sección primera, sentencia de 14 de abril de 2016, expediente 25000232400020080026501, magistrada ponente: María Claudia Rojas Lasso.

⁶ Ibidem

⁷ Ibidem





13-001-33-33-005-2012-00151-01

* Que al momento de ser declarada insubsistente la señora BERLIDES RAQUEL PACHECO, se desempeñaba como auxiliar de servicios generales.

* Que en la actualidad el MUNICIPIO no cuenta en su planta global con ninguna vacante en el cargo de auxiliar de servicios generales.

* Que al existir un fallo judicial, que se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, es imperativo que el MUNICIPIO, proceda a darle cumplimiento a la orden proferida por el señor Juez Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cartagena.

* Que una vez revisada la planta de cargos del Municipio por parte del Profesional Universitario de Recursos Humanos del ente territorial para su reubicación, se consideró procedente reintegrarla en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 47054, adscrito a la Secretaria General y de Gobierno Municipal.

* Que el cargo en mención se encuentra provisto por la señora ROSIRIS DEL SOCORRO GALVIS MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.761.150 expedida por Arjona – Bolívar, y para hacer efectivo el fallo como lo ordena el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cartagena, se requiere declarar la insubsistencia de la señora en mención en el cargo que viene ejerciendo.

(...)"

Ahora bien, antes de elucubrar debe establecerse el alcance de la orden judicial que dio pábulo al acto que viene de transliterarse. Este se encuentra (en copia) entre los folio 60 a 73 ídem.

Dicha orden tuvo origen en la sentencia promovida a instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por BERLIDES RAQUEL PACHECO en contra del MUNICIPIO DE ARJONA – BOLIVAR, el que en su parte resolutive dispuso:

"PRIMERO: Declarar la nulidad del Decreto No. 034 del 01 de febrero de 2008, por medio del cual se declaró insubsistente el nombramiento de la señora BERLIDES RAQUEL PACHECO PAÑATE, expedido por el MUNICIPIO DE ARJONA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordena al MUNICIPIO DE ARJONA, el reintegro de la actora al cargo que ostentaba en las mismas condiciones en que se encontraba al momento de su retiro del servicio, esto es, en provisionalidad en un cargo de carrera, la cual, de conformidad con lo previsto en el Paragrafo Transitorio del artículo 8° del Decreto 1227 de 2005, no podrá exceder de seis meses, con la posibilidad de prórroga en los términos señalados en la misma disposición.

(....)"

De bulto refulge que el alcance de la sentencia que dio origen al acto que hoy se cuestiona, deviene claro en el sentido que el reintegro de la señora PAQUECO PEÑATE se debía dar en "las mismas condiciones en que se encontraba" esta en el momento de su retiro, es decir, **en provisionalidad en**



13-001-33-33-005-2012-00151-01

un cargo de carrea que le garantizara las mismas condiciones que ostentaba antes del retiro. Ello implica que el reintegro pudo darse incluso en un cargo similar o hasta en uno de mejor ubicación nominal y jerárquica, con tal que no se desmejoraran las condiciones laborales que tenía en el momento del retiro; por esa razón, eso del reintegro al "cargo que ostentaba" no puede ser entendido como una regla absoluta sino como una opción.

De ninguna manera, advierte la Sala, condicionó el Juez Segundo Administrativo de Descongestión de Cartagena la orden, a que el reintegro se diera exclusivamente en el cargo de Auxiliar de Servicio Generales Código 47054, es más, no distingue ningún tipo de código, pues fue preciso en decantar, y así se desprende además de la parte motiva del aludido fallo, que el reintegro se debía dar y era procedente solo "en las mismas condiciones en que se encontraba la actora", es decir, la señora PACHECO PEÑATE, "al momento de su retiro del servicio", y precisó al respecto "en provisionalidad en un cargo de carrera", de manera pues que, mal entiende el censor el alcance de la orden dispuesta en el fallo judicial, pues la misma se contrajo, a reestablecer el derecho de quien en su momento fue demandante, y para ello bastaba garantizarle el reintegro en las condiciones que ostentaba en el momento del retiro y sin distinción de codificación alguna, condiciones que desde luego reunía el cargo de la hoy actora (GALVIS MARTÍNEZ), más aun cuando no era titular de derechos de carrera administrativa.

Y es que, resulta absolutamente inconveniente que un reintegro se ordene exclusivamente en el mismo cargo, dadas las contingencias que frecuentemente acontecen en el devenir de la actividad administrativa, una de ellas, por citar un ejemplo (aceptada por el propio actor en la demanda), puede ser la reestructuración de la planta de personal. Lo anterior encuentra respaldo en el ordenamiento jurídico, dado que este prevé incluso la imposibilidad del reintegro.

Para ahondar en razones, el decreto 065 del 25 de mayo del 2004 (fl 27 del cuaderno principal No.1), por medio del cual se hizo el nombramiento de quien es hoy actora (ROSIRIS DEL SOCORRO GALVIS MARTÍNEZ), del cual no queda duda que fue el acto administrativo que originó el vínculo que se pretende restablecer, dado que así lo corrobora la certificación que obra a folio 18 ídem, evidencia, en contraste con lo sostenido con ímpetu e irreverencia por el apoderado de la accionante, que esta fue nombrada en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, adscrito a la Secretaría General y de Gobierno, lisa y llanamente y sin discriminar códigos, luego no brilla con la nitidez que prohija el censor la falacia que se atribuye, que sugiere mendacidad por haberse declarado la insubsistencia a costa del cargo de la accionante, dado que la misma devino para reintegrar a PACHECO PEÑATE precisamente en el cargo



13-001-33-33-005-2012-00151-01

de Auxiliar de Servicios Generales, adscrito a la Secretaria General y de Gobierno, cargo que, como lo refleja el acto de nombramiento no se identifica con ningún código.

Por esa razón, sostener que la motivación del acto es mentirosa a partir de la aparente disparidad respecto al código, resulta ser argumento inane, pues se itera, según la evidencia, el acto que originó el vínculo que dispuso el nombramiento de la demandante en el cargo de Auxiliar de Servicio Generales no determinó código alguno. De las demás situaciones administrativas contenidas en actos arrimados al expediente tampoco se advierte.

No encuentra entonces la Sala disparidad entre lo definido en su momento por el Juez Segundo Administrativo de Descongestión de Cartagena y lo que al respecto dispuso el Municipio de Arjona - Bolívar en el Decreto 065 del 25 de junio del 2012 (acto demandado).

De conformidad con lo expuesto y en atención a las excepciones que a nivel jurisprudencial se han decantado para que se abra paso el enjuiciamiento de actos de ejecución de sentencia a judiciales, tal cual se expuso en el acápite normativo, para resolver el problema jurídico resta simplemente colegir sin ambages que el acto acusado no es susceptible de control jurisdiccional, pues no se acreditó que su contenido fuera más allá de lo decidido en la sentencia de 30 de enero de 2012 proferida por el Juez Segundo Administrativo de Descongestión de Cartagena, o que se apartara, no cumpliera, o la modificara dándole un alcance diferente.

4.7. Condena en costas en segunda instancia.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso, que en el numeral 1º del artículo 365 dispone que estarán a cargo de la parte *"a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación"*, y de conformidad con el numeral 8 del mismo artículo, según el cual solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron.

Así las cosas, se condenará a la parte **demandante** al pago de las costas que efectivamente se hayan causado por ser esta a quien se le resolvió desfavorablemente el recurso, ordenando al juzgado su liquidación conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en las mismas las agencias en derecho, en aplicación del acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.



DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión No. 001, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia apelada, pero por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas en segunda instancia a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

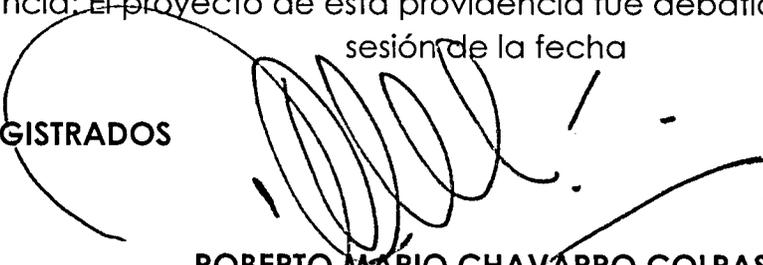
TERCERO: COMPÚLSANSE copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para que determine si hay lugar a reproche disciplinario, en atención a la irreverencia del escrito de apelación.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previo registró en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia XXI"

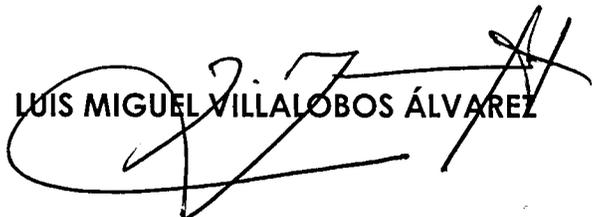
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue debatido y aprobado en la sesión de la fecha

LOS MAGISTRADOS


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

JAS